

INFORME N.° 088
-2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

1. ¿Es aplicable la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en el artículo 11° literal a) de la Ley N.° 28091 para la importación de vehículos descritos en el Apéndice I Literal A) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), a los vehículos de las mismas características señaladas en dicho Apéndice (vigente hasta el 30.06.2010), pero importados al amparo de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N.° 28689 y el artículo 14° de la Ley N.° 28359?
2. ¿Se mantiene vigente la exoneración del ISC a la importación de los vehículos efectuada al amparo del artículo 11° literal a) de la Ley N.° 28091, artículo 14° de la Ley N.° 28359 y Artículo Único de la Ley N.° 28689 y, de ser así, hasta qué fecha continuará vigente? ¿En caso de no estar vigente, en qué fecha dejó de tener vigencia?
3. ¿Cuáles son los vehículos cuya importación al amparo del artículo 11° literal a) de la Ley N.° 28091, artículo 14° de la Ley N.° 28359 y Artículo Único de la Ley N.° 28689 estaría exonerada del ISC?

BASE LEGAL:

- Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, publicada el 19.10.2003 (en adelante, LSDR), y normas modificatorias, entre ellas, la Ley N.° 28689, que modifica el artículo 11°, publicada el 18.3.2006.
- Reglamento de la LSDR, aprobado por el Decreto Supremo N.° 130-2003-RE, publicado el 11.12.2003, y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 009-2006-RE, con el cual se dictan disposiciones complementarias a los alcances de los derechos concedidos a los funcionarios por el artículo 11° de la LSDR, publicado el 25.3.2006.
- Decreto Supremo N.° 010-2006-RE, con el cual se establecen disposiciones para la transferencia de vehículos internados al amparo de lo dispuesto en la LSDR por parte de funcionarios del Servicio Diplomático de la República, publicado el 4.4.2006.
- Ley N.° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, publicada el 13.10.2004, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).



ANÁLISIS:

1. El inciso a) del artículo 11° de la LSDR, al referirse a los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior, señala que estos tienen el derecho a internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo. Añade que el Reglamento de dicha ley establece los límites y modalidades para el ejercicio de estos derechos.

En ese sentido, el artículo 24° del Reglamento de la LSDR dispone que de acuerdo con el artículo 11° de la LSDR, los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior podrán internar al término de sus funciones y a su retorno al país, libre del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo, conforme a la legislación específica sobre la materia.

De otro lado, el artículo 14° de la Ley N.° 28359 establece que los oficiales de las Fuerzas Armadas en situación de actividad que sean nombrados para ocupar un cargo en el exterior de la República, en representación de su Institución, tienen los mismos derechos que el personal diplomático establecidos en la ley de la materia⁽¹⁾.

En similar sentido, el artículo único de la Ley N.° 28689 señala que los derechos concedidos por el artículo 11° de la LSDR, a los funcionarios del Servicio Diplomático, son aplicables a los funcionarios que cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático en misiones diplomáticas o consulares, representaciones permanentes u organismos internacionales, en igualdad de condiciones. Agrega que los derechos otorgados por el citado artículo 11° de la LSDR les serán proporcionados por su respectivo sector, en lo que sea pertinente.

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 009-2006-RE, al referirse a los alcances de los derechos concedidos por la Ley N.° 28689, precisa que los derechos otorgados por el artículo 11° de la LSDR y su Reglamento se concederán a los funcionarios, o a quienes se hayan desempeñado como funcionarios, designados para cumplir con el exterior servicios o representación con rango diplomático en Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales u Oficinas Consulares.

2. Por su parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2006-RE modifica el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC respecto a la descripción de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias

¹ Al respecto, el artículo 13° del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado por el Decreto Supremo N.° 028-2006-DE-SG, publicado el 14.12.2006, señala que el Personal Militar nombrado en Misión Diplomática goza de los derechos establecidos en el artículo 11° de la LSDR.

8703.10.00.00 / 8703.90.00.90, referidas a los beneficios del Decreto Ley N.º 26117 (anterior Ley del Servicio Diplomático de la República), de la siguiente manera:

Partida Arancelaria	Producto
8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28091 y su reglamento

A su vez, el artículo 5º del citado Decreto Supremo modifica el Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC respecto a la descripción de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90, referidas a los beneficios del Decreto Ley N.º 26117 de la siguiente manera:

Partida Arancelaria	Producto	Tasa
8703.10.00.00 / 8703.90.00.90	Sólo un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 28091 y su reglamento	0 %

Asimismo, el artículo 6º del Decreto Supremo bajo comentario señala que para efecto de los artículos 4º y 5º antes glosados, se considera como vehículo automóvil usado a aquel vehículo adquirido por el funcionario del servicio diplomático hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior.

Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo antes mencionado dispone que en virtud del artículo único de la Ley N.º 28689 y del Decreto Supremo N.º 009-2006-RE, el mismo se aplicará, en lo que corresponda, a los funcionarios, o a quienes se hayan desempeñado como funcionarios, designados para cumplir en el exterior servicios o representación con rango diplomático en Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales u Oficinas Consulares.

- De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de la LSDR, los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior, al término de sus funciones y a su retorno al país, tienen derecho a importar un vehículo libre del pago de, entre otros, el IGV y el ISC, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

En cuanto al IGV, la importación de un vehículo automóvil usado efectuada al amparo de la LSDR por funcionarios del Servicio Diplomático⁽²⁾ ha sido incorporada en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, como una de las operaciones que se encuentran exoneradas de dicho impuesto hasta el 30.6.2010⁽³⁾.

² Comprendido en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90.

³ En efecto, el artículo 5º del TUO de la Ley del IGV e ISC, al referirse a las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, señala que están exoneradas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II. Adicionalmente, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 7º del citado TUO, las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 30.6.2010.

Ahora bien, los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ejercer un cargo en el exterior, a los que se refiere la Ley N.º 28359, y los funcionarios que, sin formar parte del Servicio Diplomático, cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático, a los que hace mención la Ley N.º 28689, tienen los mismos derechos previstos en la LSDR.

Por tanto, la importación de un vehículo automóvil usado⁽⁴⁾ que efectúen los sujetos mencionados en el párrafo anterior al término de sus funciones en el exterior, se encuentra exonerada del IGV hasta el 30.6.2010.

4. En relación con el ISC, la importación de un vehículo automóvil usado al amparo de la LSDR por funcionarios del Servicio Diplomático ha sido afectada a dicho impuesto con la tasa del cero por ciento (0%).

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral precedente, la importación de un vehículo automóvil usado⁽⁴⁾ que, al término de sus funciones fuera del país, se efectúe por los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ejercer un cargo en el exterior, a los que se refiere la Ley N.º 28359, o por los funcionarios que, sin formar parte del Servicio Diplomático, cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático, a los que hace mención la Ley N.º 28689, se encuentra afecta al ISC con la tasa del cero por ciento (0%).

Cabe mencionar que la vigencia de la afectación al ISC con la tasa de 0%, considerando que la aplicación del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC no está sujeta a caducidad, subsistirá en tanto no sea derogada o modificada por una norma posterior.

Finalmente, debe indicarse que los vehículos automóviles que se importen al amparo del inciso a) del artículo 11º de la LSDR, el artículo 14º de la Ley N.º 28359 y el artículo único de la Ley N.º 28689, y que se encuentran afectos a la tasa del 0% del ISC⁽⁴⁾, son aquellos que hayan sido adquiridos por el sujeto beneficiario hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior, tal como se desprende del Decreto Supremo N.º 010-2006-RE.

CONCLUSIONES:

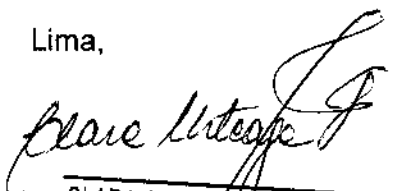
1. La importación de un vehículo automóvil usado que, al término de sus funciones fuera del país, se efectúe por los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ejercer un cargo en el exterior, a los que se refiere la Ley N.º 28359, o por los funcionarios que, sin formar parte del Servicio Diplomático, cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático, a los

⁴ Comprendido en las Partidas Arancelarias 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90.

que hace mención la Ley N.º 28689, se encuentra exonerada del IGV hasta el 30.6.2010.

2. La afectación al ISC con la tasa del cero por ciento (0%) a la importación de un vehículo automóvil usado⁽⁴⁾ que, al término sus funciones fuera del país, se efectúe por los funcionarios del Servicio Diplomático, por los oficiales de las Fuerzas Armadas nombrados para ejercer un cargo en el exterior, a los que se refiere la Ley N.º 28359, o por los funcionarios que, sin formar parte del Servicio Diplomático, cumplan en el exterior servicios o representación con rango diplomático, a los que hace mención la Ley N.º 28689, continuará vigente hasta que no sea derogada o modificada por una norma posterior.
3. Los vehículos automóviles cuya importación se encuentra afecta a la tasa del cero por ciento (0%) del ISC⁽⁴⁾, son aquellos que hayan sido adquiridos por el sujeto beneficiario hasta el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el que terminan sus funciones en el exterior.

Lima,


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Aqca

A0283 D10
A0284 D10

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS e IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Exoneración a los vehículos importados por diplomáticos peruanos y similares.